



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia: 2020-00187-00

En el sentido de que, por parte del Centro de Servicios Judiciales se allegó constancia acerca de la radicación oportuna de escrito que subsana la demanda en el asunto de la referencia (archivo 01, carpeta 10, expediente digital), archivo que no reposaba en el expediente digital al momento de proferir la decisión de rechazo de la demanda.

Se pasa a Despacho, para decidir lo pertinente.

Armenia Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal – Cumplimiento de contrato de promesa de compraventa
Demandante:	1. Alexandre Paz Velilla C.C. 73.081.751 2. Miriam Alicia Paz Sierra C.C. 1.140.820.417
Demandado:	1. Habitalia Desarrollos S.A.S. Nit. 900598398-7 2. Fiduciaria Bogotá S.A., Nit. 830055897-7 como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Habitalia Residencial Fidubogotá 3. Banco De Bogotá S.A. Nit. 8600002964-4
Radicado:	630013103002-2020-00187-00
Asunto:	Admite demanda

Verificado el correo electrónico remitido por el Centro de Servicios Judiciales, y los archivos contenidos en la carpeta Nro. 10 del expediente digital; se tiene que, la demanda fue subsanada oportunamente y en correcta forma, el 26 de noviembre de 2020; es decir, dentro del término legal con que la parte contaba para ello, cumpliendo, además, con los requisitos del artículo 82 y 368 del Código General del Proceso; razón por la cual, hay lugar a revocar la decisión de rechazo emitida el 07 de diciembre de 2020, y proceder con admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 07 de diciembre de 2020, que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, presentada a través de apoderado judicial por:

1. Alexandre Paz Velilla C.C. 73.081.751
2. Miriam Alicia Paz Sierra C.C. 1.140.820.417

En contra de:

1. Habitalia Desarrollos S.A.S. Nit. 900598398-7



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Fiduciaria Bogotá S.A., Nit. 830055897-7, como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Habitalia Residencial Fidubogotá
3. Banco De Bogotá S.A. Nit. 8600002964-4

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia que deberá practicarse de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO. Para el efecto anterior, así como para todo aquello que se tome precedente, durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Alexander Ramírez Ospina, conforme al poder extendido, contenido en los archivos Nro. 03, de la carpeta 10, del expediente digital.

SEXTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso; los que corresponden a \$89.353.000,00.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado de la parte demandante que, los archivos de Efigas, obrantes a las páginas 47 a 51, de la carpeta 10, del expediente digital, están faltas de nitidez; para lo que considere pertinente como prueba documental.

OCTAVO: Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, notifíquesele a la parte demandante el contenido del presente auto, a través del correo electrónico [abogadoramirez@outlook.com](mailto:abogadoramirez@outlook.com) en razón a que, no se insertará en el estado electrónico las providencias que contengan solicitud de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el inciso 2, del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

2020-00187-00

**ESTADO No. 123**

Hoy, 18/12/2020, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria